



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 520/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 14 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 520/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 7 de diciembre de 2022 Dña. yyyy, de 78 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una caída ocurrida el 19 de agosto de 2022, entre las 13:30 y las 13:40 horas, en la intersección de la avenida ccc1 con la calle ccc2 de esa ciudad, por el desnivel y oscilación de unas baldosas levantadas por las raíces de los árboles, tras la que intervino una patrulla de la Policía Local que pasaba por ese lugar. La reclamante acudió al Servicio de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx, donde se le



diagnosticaron contusiones en codo y rodilla derechos y en ingle izquierda, con marcha dolorosa, por lo que precisó tratamiento rehabilitador de fisioterapia y andador.

La reclamante no evalúa económicamente los daños, limitándose a solicitar que se la indemnice por los daños y perjuicios sufridos, si bien en el cuerpo de su escrito solicita expresamente el resarcimiento por los gastos de fisioterapia, que ascienden a 270 euros y los correspondientes a la adquisición de un andador, por importe de 290 euros.

Adjunta a su solicitud fotografías del lugar del accidente; informe de incidencia elaborado por la Policía Local e informe de atención en Urgencias del hospital ambos de 19 de agosto de 2022; informe de su médico de cabecera de 12 de septiembre de 2022; informe de la clínica de fisioterapia de 11 de octubre de 2022 y facturas emitidas por esta clínica por las seis sesiones de rehabilitación recibidas hasta esa fecha y albarán de venta de un andador.

Solicita como medios de prueba la testifical de su hijo y que se informe por el Ayuntamiento de las obras y reparaciones realizadas en relación con las baldosas levantadas por las raíces de los árboles. Asimismo, solicita que, en caso de ser considerado oportuno, sea revisado el caso por el médico adscrito al seguro del Ayuntamiento a fin de ser reconocida por las lesiones sufridas.

**Segundo.-** Consta unido al expediente informe de incidencia de la Policía Local, con reportaje fotográfico adjunto. En el informe se hace constar lo siguiente: "Los policías que suscriben tienen a bien informar que mientras circulan por la avenida ccc1 son requeridos por una persona informando que una señora mayor se ha caído en la zona peatonal sita entre la mencionada vía y la calle ccc2. Esta se encuentra sentada en uno de los bancos de la mencionada plaza y presenta heridas en rodilla y codo derecho. Manifiesta que se ha caído al tropezarse con unas baldosas levantadas sobre el nivel del suelo como consecuencia de las raíces de los árboles. Tras ser identificada es trasladada por uno de sus hijos a Urgencias del Hospital hhhh de xxxx. Se aporta reportaje fotográfico de la zona afectada".

**Tercero.-** El 3 de enero de 2023 se emite informe por el jefe del Servicio de Vialidad del Área de Ingeniería Civil, en el que hace constar que los desperfectos causantes de la caída fueron reparados el 2 de septiembre de 2022, tras el aviso de la Policía Local.



**Cuarto.-** El 19 de enero de 2023 la UTE Conservación de la Ciudad de xxxx formula alegaciones en las que indica que tiene adjudicado por el Ayuntamiento el contrato de servicios de conservación y remodelación de los pavimentos viarios de la ciudad, ejecutando las operaciones del contrato bajo orden expresa de la Dirección, que ostenta el Ayuntamiento. La contratista solicita que se desestime la reclamación, al considerar que ha existido culpa exclusiva de la víctima, puesto que el desperfecto era visible, el accidente ocurrió de día, con plena luminosidad y la reclamante conoce la zona porque se encuentra muy próxima a su domicilio.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, el 25 de enero de 2023 la aseguradora del Ayuntamiento presenta alegaciones en las que expone que no se aprecia relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público y que el seguro contratado no cubre la responsabilidad civil directa de adjudicatarios, contratistas, concesionarios y subcontratistas.

El 20 de julio de 2023 la reclamante presenta alegaciones en las que reproduce lo alegado en la solicitud inicial. Insiste en que resultan acreditadas las circunstancias y lugar de la caída, las lesiones y el mal funcionamiento del servicio público al existir una zona de baldosas en evidente mal estado de conservación, sin que tenga el deber de soportar los daños causados al ser exigibles unos mínimos estándares de mantenimiento de las zonas de tránsito, y que además no se pudo evitar el accidente, al ser imprevisible la oscilación de las baldosas. En su escrito vuelve a pedir que se practique la prueba testifical solicitada en su escrito inicial.

**Sexto.-** El 1 de agosto de 2023 se acuerda por el jefe de la Asesoría Jurídica que se practique prueba testifical y que se solicite informe de valoración del daño corporal a médico especialista.

**Séptimo.-** El 19 de septiembre de 2023 se toma declaración al testigo propuesto, hijo de la reclamante. El testigo declara que no vio caer su madre, que sí la vio su hermana; que encontró a su madre en el suelo y le dijo que se había caído al pisar una baldosa suelta; que él mismo comprobó que la baldosa no solo sobresalía sino que se movía y que esta observación también se la hizo, verbalmente, la Policía Local.

**Octavo.-** El 29 de abril de 2024 se emite informe médico pericial de valoración de sanidad y secuelas de la reclamante, a instancia del Ayuntamiento, para lo cual ha tenido en cuenta la consulta médica de 19 de



abril y el informe de urgencias del hospital, los informes del médico de familia (MAP) de 12 de septiembre y 13 de octubre de 2022 y 10 de enero de 2023 y el informe de 11 de octubre de 2022 del fisioterapeuta privado.

Se informa por la perito que el juicio diagnóstico es “contusiones” y que la lesionada padece una escoliosis que pudo verse agravada por la caída y justificar la clínica y duración del proceso. La interesada refiere que comenzó a utilizar andador porque su MAP le dijo que, caminando con la muleta, torcía la columna. Se han producido daños personales consistentes en lesiones temporales, con una duración de 145 días (entre el 19 de agosto de 2022 y el 10 de enero de 2023), que considera de perjuicio personal básico puesto que precisó tratamiento médico, farmacológico y rehabilitador. No identifica lesiones permanentes, por cuanto según el informe del MAP, de 10 de enero de 2023, se recuperó totalmente.

**Noveno.-** Se ha practicado prueba testifical de la hija de la perjudicada, por medios telemáticos. Su declaración se incorpora al expediente mediante el correspondiente certificado, resultando de la misma que la testigo iba con su madre y con su bebé en un carrito, y vio que su madre se tambaleaba y caía, comprobando que había pisado unas baldosas levantadas que se movían. Que llamó a su hermano, que vive al lado y es enfermero y luego vino la Policía y la ambulancia.

**Décimo.-** Concedido nuevo trámite de audiencia a los interesados, la contratista encargada de la conservación del pavimento viario presenta alegaciones el 11 de octubre de 2024 en las que reitera que el accidente debe imputarse a la propia víctima, puesto que era un obstáculo visible y no una anomalía oculta.

El 17 de octubre de 2024, la perjudicada formula nuevas alegaciones, en las que reproduce las realizadas inicialmente, y añade que en el lugar donde ocurre la caída normalmente se encuentra colocada una churrería (que así lo han declarado los testigos) que en ese momento no se encontraba, por lo que no es un lugar habitual de paso para la perjudicada. En relación con el informe médico pericial, discrepa de la calificación del perjuicio como básico, por cuanto afirma que ha estado impedida para sus actividades esenciales durante su proceso de curación, por lo que debe calificarse como perjuicio moderado, y, por otra parte, considera que sí existen secuelas y anuncia la presentación de un informe pericial, por lo que solicita que se le otorgue plazo a tal efecto.



**Undécimo.-** El 29 de octubre de 2024 se emite informe jurídico que considera que debe estimarse la reclamación, moderando la responsabilidad por concurrencia de culpas al 50 %, e indemnizar a la reclamante en la cantidad de 2.665,97 euros. También precisa que la indemnización está asegurada por la póliza suscrita por el Ayuntamiento, pudiendo la aseguradora subrogarse en la posición de este y repetir contra la contratista, a la que se declara en la misma resolución responsable del inadecuado estado del pavimento, conforme a la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas del contrato adjudicado a la misma.

**Duodécimo.-** El 12 de noviembre de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en los términos informados previamente por la Asesoría Jurídica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente



la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de las competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e





individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la limpieza viaria y pavimentación de vías públicas, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías



urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.





- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia n.º 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la



asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de dictamen, pueden considerarse acreditados los hechos objeto de la reclamación, tanto la caída de la reclamante al tropezar con unas baldosas levantadas sobre la acera como las lesiones sufridas a consecuencia de la misma. Estos hechos no son cuestionados por la propuesta de resolución y resultan acreditados a la vista del informe de la Policía Local, las declaraciones de los testigos, los informes médicos y el informe del Servicio de Vialidad, según el cual los desperfectos fueron reparados el 2 de septiembre de 2022.

La propuesta de resolución considera también que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, puesto que el Servicio de Vialidad reconoce la existencia de los desperfectos y su



reparación y porque, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente, se advierte que se trata de defectos importantes que no quedan comprendidos dentro de los márgenes del estándar de seguridad exigible, ya las baldosas sobresalían claramente y estaban montadas una sobre otra, con evidente peligro.

La propuesta de resolución, no obstante, aprecia la concurrencia de culpas al 50 % de la Administración y de la lesionada, basándose en que la zona del accidente era conocida por la lesionada, paseaba acompañada por familiares y el accidente ocurre de día con buena visibilidad. Aun siendo esto cierto, también lo es que la perjudicada tenía 78 años al ocurrir los hechos y que tanto la propia reclamante como los testigos han manifestado que la baldosa no solo sobresalía sino que se movía, constituyendo este un vicio oculto e imprevisible, incrementando ambas circunstancias el riesgo de caída. Por este motivo, se considera adecuado apreciar la concurrencia de culpas, pero elevando el porcentaje de responsabilidad municipal al 60 % y limitando la responsabilidad de la lesionada al 40 % restante.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista (puesto que la entidad local tiene contratado el servicio de conservación de los pavimentos viarios de la ciudad), la jurisprudencia considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

Es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, o



154/2015, de 7 de mayo, 360/2019, de 1 de agosto, 550/2019, de 21 de noviembre o 347/2020, de 15 de octubre) la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate". En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia 405/2020, de 14 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En todo caso, no puede perderse de vista que el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contempla expresamente la indemnización por el contratista de los daños y perjuicios causados a terceros, al señalar que:

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación (...)".

Por este motivo, y aun respondiendo directamente la Administración frente al perjudicado cuando se estime una reclamación de responsabilidad patrimonial en los términos expuestos, también procede el ejercicio por la Administración contratante de la acción de repetición contra el contratista responsable, en aquellos supuestos en que se declare su responsabilidad por los daños sufridos por terceros conforme a la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y se haya dado audiencia al mismo en el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial (artículo 82.5 de la LPAC).

En este caso, se ha dado audiencia a la contratista (UTE Ciudad de xxxx), que se ha limitado a negar la existencia de nexo causal, imputando los daños a la culpa exclusiva de la perjudicada y afirmando que realiza las operaciones de mantenimiento objeto del contrato por orden de la dirección que ejerce el propio Ayuntamiento. El Ayuntamiento propone estimar la reclamación, declarando su responsabilidad patrimonial frente al perjudicado,

aunque también declara la responsabilidad contractual de la concesionaria del servicio, con base en la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, a efectos de poder repetir, bien el Ayuntamiento, bien la aseguradora que se subrogue por pago en su posición, contra la citada contratista.

**6ª.-** En relación con la cuantía de la indemnización, se advierte, en primer lugar, que la reclamante no ha realizado la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y que tampoco se le ha requerido para que subsane la solicitud con este motivo, siendo la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, uno de los requisitos de la solicitud de iniciación del procedimiento (artículo 67.2 de la LPAC). Tampoco se ha realizado esta evaluación económica con posterioridad ni se ha aportado informe de valoración del daño corporal por la interesada, aunque sí los correspondientes informes médicos de los que resultan las lesiones sufridas.

Consta en el expediente informe de valoración del daño corporal, de 29 de abril de 2024, encargado por el propio Ayuntamiento, que determina las lesiones sufridas a partir de una consulta médica y de los informes médicos aportados por la interesada. De acuerdo con el mismo, la reclamante ha sufrido lesiones temporales al precisar 145 días de curación de las mismas (entre el 19 de agosto de 2022 y el 10 de enero de 2023) en los que ha necesitado tratamiento médico, rehabilitador y farmacológico. Además, valorando todas las circunstancias contenidas en los informes médicos, el informe califica estos días como de perjuicio personal básico. No se considera que existan lesiones permanentes, indicando el informe del MAP de 10 de enero de 2023 que, a esa fecha, la reclamante estaba asintomática.

El artículo 34.2 de la LRJSP dispone que "La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social". Resulta posible acudir, por lo tanto, al baremo contenido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, cuyo sistema para la valoración de los daños y perjuicios se modificó por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.



El título IV del citado texto refundido, al tratar de las indemnizaciones por lesiones temporales y, en concreto, del perjuicio personal particular, señala en el artículo 136.1 que “el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”. El artículo 138 de la misma norma se ocupa de los “Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida”, desde muy grave hasta moderado. El ingreso en la unidad de cuidados intensivos sería muy grave, la estancia hospitalaria supondría un perjuicio grave, mientras que un perjuicio moderado lo constituiría la pérdida temporal de la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El artículo 54 entiende por “actividades específicas de desarrollo personal” aquellas actividades tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

En cuanto al importe de la indemnización por día de perjuicio personal particular debe fijarse teniendo en cuenta el baremo vigente en la fecha en la que la lesión efectivamente se produjo, tal como resulta del artículo 34.3 de la LRJSP y del artículo 40 del texto refundido antes citado. Así lo ha considerado también el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de marzo de 2016, dictada en el recurso 3032/2014. Puesto que el accidente ocurrió el 19 de agosto de 2022, deben tenerse en cuenta las cuantías fijadas para ese año 2022 en la Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que hace públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En consecuencia, para el perjuicio personal particular básico la indemnización es de 32,91 euros/día en el año 2022 (año del accidente). Teniendo en cuenta, de conformidad con el informe médico pericial incorporado al expediente, que la reclamante tardó en curar de sus lesiones 145 días, que se han valorado como de perjuicio básico, la indemnización asciende a 4.771,95 días. A esta cuantía deben añadirse los gastos acreditados con la solicitud inicial de fisioterapia y los de adquisición de un andador, recomendado por su médico de cabecera, por importe de 270 y 290 euros, respectivamente, resultando una cantidad total de 5.331,95 euros.





Procede, no obstante, su minoración en un 40 %, al moderarse la responsabilidad de la entidad local en ese porcentaje por los motivos ya indicados, lo que determina una indemnización de daños a favor de la interesada de 3.199,17 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.